

# DIARIO OFICIAL.

Año XXVIII.

Bogotá, martes 18 de Octubre de 1892.

Número 8,956.

**CONTENIDO.**

**PODER LEGISLATIVO.**

Págs.

Ley 29 de 1892, por la cual se honra la memoria del eminente y probo colombiano Dr. José M. Martínez Pardo. 1353

**MINISTERIO DE GOBIERNO**

Diligencia de incineración. 1353  
Licitación para contratar la conducción del correo de correspondencia y encomiendas en la línea directa de Oriente, de Bogotá á Villavicencio. 1353  
Vistas del Procurador general de la Nación. 1353

**MINISTERIO DE HACIENDA**

Decreto número 112 de 1892, por el cual se hacen varios nombramientos en propiedad. 1354  
Diligencias de visita. 1354

**MINISTERIO DEL TESORO**

Resoluciones números 3.216 á 3.232. 1354  
Tesorería general de la República.—Movimiento de Caja. 1355

Avisos oficiales. 1356

**Poder Legislativo.**

**LEY 29 DE 1892**

(7 DE OCTUBRE).

por la cual se honra la memoria del eminente y probo colombiano Dr. José M. Martínez Pardo.

*El Congreso de Colombia*

**DECRETA:**

Art. 1.º El Congreso de Colombia deplora la muerte del Dr. José M. Martínez Pardo, acaecida en la ciudad de Antioquia, Departamento del mismo nombre, el 10 de Julio del año en curso.

Art. 2.º El retrato al óleo de este distinguido ciudadano, tan meritorio por su patriotismo, desinterés y caridad, como por los importantes servicios prestados á la República en diferentes y honrosos puestos, será costado por el Tesoro Nacional, y enviado á la Municipalidad de Antioquia para que dicha Corporación le dé la colocación que estime conveniente.

Art. 3.º Al pie de ese retrato se pondrá esta inscripción:

"HOMENAJE Á LA VIRTUD, AL MÉRITO Y Á LA CIENCIA.

"EL CONGRESO DE 1892"

Dada en Bogotá, á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, MIGUEL GUERRERO S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, FERNANDO VÉLEZ.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaranda

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 7 de 1892.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERO.

**Ministerio de Gobierno.**

**DILIGENCIA DE INCINERACION.**

En el Despacho de la Proveduría de sellos telegráficos, á los veinte y cinco días del mes de Mayo del año de 1892, estando presente el Sr. Proveedor, D. Ramón V. Lombana; el Sr. Oficial, Alberto Bonitto H., y

los Guardas escribientes Sres. Vicente Castillo, L. Arcadio Gaitán, Pablo Emilio Sierra, Gregorio Gómez, Antonio María Cuervo y Manuel Pérez, se procedió á incinerar las cuentas del archivo de esta oficina, correos poidientes á los años de 1888, 1889 y 1890, de acuerdo con la orden recibida en esta Proveduría de la Dirección General de Correos y Telégrafos, fechada el 24 del presente mes de Mayo, y distinguida con el número 2,805, y autorizada por el Decreto número 394 de 27 de Abril del año de 1888, que á la letra dice:

"Art. 10. El Proveedor formará un archivo por orden de oficinas con los legajos de telegramas y demás documentos que éstas le remitan, manteniéndolo bajo su responsabilidad, y al fin de cada año procederá á incinerar, con ausencia del Ministro de Fomento, los telegramas y originales que tengan más de diez meses de archivados."

Para que conste firmamos los arriba mencionados.

Ramón V. Lombana.—Alberto Bonitto H.—L. Arcadio Gaitán.—Vicente Castillo.—Manuel Pérez G.—Antonio Cuervo.—Pablo Emilio Sierra.—Gregorio Gómez.

LICITACION para contratar la conducción del correo de correspondencia y encomiendas en la línea directa de Oriente, de Bogotá á Villavicencio.

Administración general de Correos nacionales. Bogotá, Septiembre 27 de 1892

Habiendo terminado el contrato publicado en el Diario Oficial número 7,732, para la conducción del correo de la línea de Oriente, se convoca á nuevo contrato en los términos siguientes:

1.º El Administrador de Correos de Villavicencio, admitirá propuestas hasta el día veinticuatro de Octubre próximo, á la una de la tarde, sin hacer adjudicación, y las remitirá á esta Administración por el correo inmediato.

2.º El Administrador de Correos de Cúcuta, admitirá propuestas hasta el día veintidós del mismo mes á la una de la tarde, sin hacer adjudicación, y las remitirá por el correo ya citado.

3.º En la Administración general de Correos nacionales, se admitirán las propuestas hasta el día treinta y uno del mes indicado, á las doce m. En seguida se procederá á la lectura de las propuestas presentadas y se hará la adjudicación en el mejor postor; y

4.º Las propuestas se presentarán en pliego cerrado y sellado y en el papel correspondiente, y estarán firmadas por el proponente y un fiador de quiebra. Tanto éste como aquel, quedarán comprometidos á responder del mayor valor que haya de pagar el Gobierno si hubiere necesidad de celebrar otro contrato por no darse cumplimiento al que se celebre.

Las propuestas se sujetarán al pliego de cargos publicado en el Diario Oficial número 5,142, con las adiciones siguientes:

1.º Si concluido el término del contrato, no hubiere celebrado el Gobierno otro, el contratista tiene obligación de seguir conduciendo los correos por el tiempo estipulado, mientras se celebra otro;

2.º No serán admisibles las propuestas que se hagan por un precio mayor del estipulado actualmente para la conducción del correo de que se trata;

3.º El contratista no tiene derecho para solicitar el aumento de precio de los salarios que se estipulen en el contrato; y

4.º Al proclamar la adjudicación se tendrá en cuenta el inciso 6.º del artículo 1,537 del Código Fiscal.

José Antonio Rivas.

VISTAS DEL Procurador general de la Nación.

Señores Magistrados.

Complido nuestro auto para mejor pro-

veer, de 7 de Enero último, por el cual dispusisteis, de conformidad con lo pedido en mi exposición de 18 de Diciembre anterior, que Dolores Rodríguez presentara la prueba de ser ella la única persona que tiene derecho á recompensa por la muerte de su marido, acaecida en la guerra de 1860, en defensa del Gobierno legítimo de aquella época, se ha justificado que solamente existen dos hijas del matrimonio de la solicitante con el finado, de las cuales una es casada y la otra viuda, habiendo manifestado ambas (fojas 19) que renuncian en favor de su madre—cualquiera derecho que pudiera corresponderles; por manera que se ha complementado el expediente en lo único en que debía serlo, pues en lo demás, ya os indiqué en mi enunciada exposición que dicho expediente amañista las pruebas justificativas de los hechos constitutivos de la demanda de la viuda Dolores Rodríguez, á quien os pido que asignéis la recompensa militar señalada en el artículo 9.º en relación con el 1.º y 5.º de la Ley 84 de 1890, refiriéndola al empleo de Sargento 1.º que era el que tenía el marido de dicha viuda cuando perdió la vida como defensor del Gobierno legítimo de la Confederación Granadina.

Bogotá, 9 de Julio de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

En el punto de "Buenavista," del extinguido Estado del Cauca, tuvo lugar un combate el 8 de Septiembre de 1876, entre las fuerzas defensoras del Gobierno y las que luchaban por implantar desde entonces en el país las instituciones actuales.

A estas últimas fuerzas pertenecía Ramón Casanova que recibió la muerte en el lugar del combate.

Por este motivo, su madre, Carmen Montenegro, acogiéndose á la Ley 84 de 1890, pide que se le dé recompensa militar.

Los documentos presentados como fundamento de la solicitud contienen la prueba de estos hechos:

1.º Que Ramón Casanova era hijo de la demandante y de Javier Casanova que murió en 1877 (foja 12); y

2.º Que Ramón Casanova militó en la época expresada en el empleo de Teniente de las fuerzas que defendían las actuales instituciones; que combatió y murió en el referido sitio de "Buenavista," que no dejó viuda ni descendientes; que vivió en paz y armonía con su madre; que ésta es pobre, ha observado siempre buena conducta y no ha contraído segundas nupcias. Así lo declaran los testigos Teléfforo Casanova y Juan y Desiderio Moriano, quienes fueron compañeros de armas del finado Ramón Casanova.

Como se vé, para complementar el expediente falta sólo la constancia de que la solicitante no ha recibido pensión ni recompensa por los servicios ó por la muerte de su hijo.

Os pido, pues, que dispongáis se presente dicha prueba, y si ella fuere favorable á la Sra. Montenegro, procedáis á concederle la gracia que demanda.

Bogotá, 9 de Julio de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

La Sra. Domitila Delgado pide que se le asigne recompensa como madre de Celso Gusmán, muerto en uno de los combates de la guerra de 1860.

Según la Ley 84 de 1890, los militares de esa época, ó sus deudos, sólo pueden ser recompensados en el caso de que sus servicios los prestaran al Gobierno legítimo de entonces, que lo era el de la Confederación Granadina.

En el presente caso se observa que Gusmán, lejos de hacer parte de las fuerzas legitimistas, militaba bajo las ordenes del General Tomás C. de Mosquera, Jefe de la revolución de aquella época.

Por este motivo, considero infundada la solicitud de la Sra. Delgado, y así pido lo declareis.

Bogotá, 9 de Julio de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

María Manuela Escobar solicita recompensa militar militar, en su condición de viuda del Sargento Mayor Domitila Dosman, que murió en 1876, combatiendo en favor de las actuales instituciones.

En el expediente se hallan las declaraciones de varias personas que, como presenciosas y conocedoras de los hechos, afirman que Dosman hacía parte del ejército que en 1876 defendía las actuales instituciones, que desempeñaba el empleo de Teniente y que murió en el combate que tuvo lugar el 24 de Diciembre de 1876 en la ciudad de Cali contra las fuerzas comandadas por el General David Peña.

Se ha presentado igualmente la partida del matrimonio que Dosman contrajo con la Sra. Escobar en 1873 y una información de testigos que aseguran que dicha Sra. es pobre, ha observado siempre buena conducta, se conserva viuda y que vivió en armonía con su esposo, el cual no dejó descendencia.

El Sr. Ministro del Tesoro, en certificación especial declara que por la muerte de Dosman la viuda no ha recibido pensión ni recompensa de la República.

Estimo por tanto, que el expediente reúne todos los comprobantes exigidos por la Ley 84 de 1890, y por ello os pido reconocéis á la Sra. Escobar derecho á la gracia que solicita.

Bogotá, 9 de Julio de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El Cabo 1.º Roberto Monroy pide que se le dé recompensa militar, por hallarse padeciente de enfermedad contraída en el servicio.

Solicita, además, que se le dé una pensión adicional por razón de antigüedad de más de cinco años en el expresado servicio de las armas.

Respecto de la recompensa por razón de enfermedad contraída en el servicio militar, me permito advertir que en los documentos presentados no hay constancia legal de ese hecho, y mucho menos de que Monroy esté impedido por completo para trabajar, como lo exige el inciso 6.º del artículo 5.º de la Ley 48 de 1890.

Conviene también tener presente que tanto el primero como el segundo de los Jefes del Cuerpo á que pertenecía Monroy aseguran que éste fue retirado del servicio, no por enfermedad sino por haber cumplido el tiempo requerido y por haber quedado excedente cuando se redujo el número de plazas del batallón. Así lo afirman los Jefes Eduardo París y Ernesto Barrera.

En cuanto á la pensión adicional, la Corte tiene resuelto que los individuos de tropa como el Cabo 1.º Monroy no tienen derecho á acogerse á Ley 84 citada, para solicitar pensión sino el artículo 214 del Código Militar, que les concede apenas una gratificación de \$ 60.

Por estas razones es pido que declareis infundada en todas sus partes la solicitud de Monroy.

Bogotá, 9 Julio de 1892.

CARMELO ARANGO M.